



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 123**

**Fecha: 25/07/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00413	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs NANCY LILIANA GUERRERO L.	Auto no repone auto	24/07/2023
5200141 89001 2016 00602	Ejecutivo Singular	LUIS JHON - MONTILLA vs JOHANA MARCELA - ROJAS FAJARDO	Auto no repone auto	24/07/2023
5200141 89001 2017 00082	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JOHN EDERSON PAZ AREVALO	Auto termina proceso por pago	24/07/2023
5200141 89001 2021 00388	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA NORA ANGULO QUIÑÓNEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	24/07/2023
5200141 89001 2021 00602	Ejecutivo Singular	JAIRO ORLANDO - ROMERO INSUASTY vs ARMANDO SEBASTIAN GUERRERO CORDOBA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/07/2023
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto termina proceso por pago	24/07/2023
5200141 89001 2021 00638	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs SONIA CECILIA BURBANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	24/07/2023
5200141 89001 2022 00224	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARLEYO - MELENDEZ RODRIGUEZ vs LILIANA DEL CARMEN ERASO NARVAEZ	Auto termina proceso por transacción	24/07/2023
5200141 89001 2022 00384	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE ARAMID SUAZA MONTENEGRO	Auto termina proceso por pago	24/07/2023
5200141 89001 2023 00168	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL - PARRA BASTIDAS vs HORACIO ANTONIO MONCAYO ROSERO	No tiene en cuenta diligencias notificación  y requiere so pena de desistimiento.	24/07/2023
5200141 89001 2023 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LIDIA ANDREA CRIOLLO CUHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/07/2023
5200141 89001 2023 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LIDIA ANDREA CRIOLLO CUHALA	Auto decreta medidas cautelares	24/07/2023
5200141 89001 2023 00337	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs KAREN LISSETH CABRERA CORAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00337	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs KAREN LISSETH CABRERA CORAL	Auto decreta medidas cautelares	24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 28 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00413

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: Nancy Liliana Guerrero Lasso.

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 28 de marzo de 2023 oportunamente presentado el 10 de abril, teniendo en cuenta el receso de semana santa.

### **II. Antecedentes y razones de la recurrente.**

Advierte la apoderada que no se ha tenido en cuenta la actuación surtida el 22 de febrero de 2022, en la cual se informó de un pago parcial y se indicó que dicho pago modificaría la liquidación realizada por el despacho.

Señala que el numeral 2 párrafo c del artículo 317 establece que: “cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos previstos en este artículo.”

### **III. Consideraciones.**

Si nos atenemos a la interpretación literal de la norma que invoca la apoderada demandante, no habría duda que la terminación del proceso no debía haberse impuesto por este despacho. No obstante, valga precisar que la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, le ha dado una interpretación sistemática a la figura procesal y sea preciso invocar unos extractos jurisprudenciales al respecto, para resolver la permanencia o revocatoria de la decisión implorada.

En sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, con ponencia del H. magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque la Corte precisó: “Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*»”

(...)

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

(...)

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»;

y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Ahora bien, en la misma sentencia y con referencia a los procesos coercitivos, señaló que: “la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

#### IV. Caso Concreto

Chequeado el expediente se observa que el 21 de septiembre de 2017 se dictó auto de seguir adelante ejecución, el 24 de septiembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito y costas, el 23 de octubre de 2020 solicito entrega de depósitos judiciales, la cual fuera negada mediante providencia del 23 de noviembre de 2020.

En el cuaderno de medidas cautelares se detalla que la última petición fue del 29 de marzo de 2019, la cual fuera atendida el 10 de mayo del mismo año, y de ahí no se observa ninguna otra diligencia de la parte actora.

Ahora bien, no es menos cierto que en efecto, el 23 de febrero de 2022 se reportó un abono por la parte ejecutante<sup>1</sup>, sin embargo, hasta la fecha de terminación no se había presentado ninguna actualización de crédito en la cual se incluya ese pago, ni tampoco ninguna otra actuación, por ejemplo, solicitud de medidas cautelares, que permita inferir sin duda alguna el intereses de la parte ejecutante en la continuación del proceso.

Así las cosas, se concluye que la parte interesada ha dejado abandonado el proceso, siendo merecedor de la sanción por desistimiento tácito que se despachara el 28 de marzo de 2023, sin que haya lugar en esta oportunidad a revocar la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión del 28 de marzo de 2023.

#### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de julio de 2023.
_____ Secretario

<sup>1</sup> Derivado 004 Cuaderno Principal expediente digital.

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00602

Demandante: Luis John Humberto Molina

Demandado: Johana Rojas

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 29 de marzo de 2023 oportunamente presentado el 11 de abril, teniendo en cuenta el receso de semana santa.

**II. Antecedentes y razones de la recurrente.**

Advierte la apoderada que si bien el proceso se ha encontrado estancado, aquello no obedece a la negligencia de su prohijado, puesto que concurren varias circunstancias que han imposibilitado el pago de la deuda por parte de la señora Johana Rojas, y explica en detalle las actuaciones que ha realizado.

**III. Consideraciones.**

La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de explicar con suficiencia argumentativa la finalidad de la figura procesal del desistimiento tácito, y solo por señalar algunos extractos jurisprudenciales que permitan solucionar este litigio encontramos: “Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del *«desistimiento tácito»*; se afirma que se trata de *«la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante»* de *«desistir de la actuación»*, o que es una *«sanción»* que se impone por la *«inactividad de las partes»*. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un *«abandono y desinterés absoluto del proceso»* y, por tanto, que la realización de *«cualquier acto procesal»* desvirtúa la *«intención tácita de renunciar»* o la *«aplicación de la sanción»*.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la *«parálisis de los litigios»* y los vicios que esta genera en la administración de justicia. (Subrayas por fuera del texto original)

Recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*;

y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.<sup>1</sup>

En la misma sentencia e invocando jurisprudencia de la homologa Constitucional, se expuso: “Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).”

Ahora bien, con respecto a la “actuación” que exige la norma para entenderse interrumpido el termino, en la misma sentencia nos ilustra al respecto: “Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

#### IV. Caso Concreto

Chequeado el expediente se observa que el 09 de marzo de 2017 se dictó auto de seguir adelante ejecución y el 15 de junio de 2018 se aprobó costas procesales mostradas por secretaria.

En el cuaderno de medidas cautelares se observa que el 12 de octubre de 2016 se decretó lo solicitado por la apoderada y el 24 de enero de 2019 simplemente arribó un oficio informando que la demandada no cuenta con bienes muebles inmuebles ni trabajo estable.

El ultimo memorial que aporto la apoderada es del 09 de diciembre de 2020, en la cual informa la misma circunstancia de iliquidez patrimonial de la deudora, solicitando continuar con el proceso hasta tanto se logre obtener el pago de la totalidad de lo adeudado.

De lo anterior es fácil concluir que no hay lugar atender los argumentos de la recurrente, pues en efecto el proceso ha estado inactivo por más de dos años desde cuando aporto una información insubstancial al expediente, sin ninguna fuerza

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

material como para detener el término de dos años, y más aún, sin que exija ningún pronunciamiento del despacho.

Valga invocar un extracto jurisprudencial de la misma sentencia que se ha venido haciendo referencia para reforzar esta decisión: “Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Nótese que la apoderada ni siquiera ha presentado la liquidación de crédito ordenada en providencia del 09 de marzo de 2017, ni mucho menos ha elevado solicitud de medidas cautelares que permitan verificar que en efecto la demandada esta insolvente; por el contrario, la apoderada únicamente se limita a dar unas informaciones que son irrelevantes para el proceso y mucho menos con la fuerza necesaria para interrumpir el fatal término de dos años que consagra la norma.

Así las cosas, se concluye que la parte interesada ha dejado abandonado el proceso, siendo merecedor de la sanción por desistimiento tácito que se despachara el 29 de marzo de 2023, sin que haya lugar en esta oportunidad a revocar la decisión opugnada.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión del 29 de marzo de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de julio de 2023.
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00082  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS  
Demandado: Jhon Ederson Paz Arévalo

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS frente a Jhon Ederson Paz Arévalo.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 14 de febrero de 2017. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 30 % del salario y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios, según fuere el caso, que devengue Jhon Ederson Paz Arévalo, quien presta sus servicios a la empresa Colombiana de Comercio S.A. Corbeta o Cofinal Ltda. Ofíciase al señor tesorero/pagador de estas entidades.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de julio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00388

Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS

Demandada: Nora María Angulo Quiñones

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada al correo electrónico que fue obtenido de la comunicación que la demandada entablara con el despacho.

Si bien se aporta la respectiva certificación “*acuse de recibo*” de la empresa de correo, en el mensaje se advierte que la ciudad es Popayán, lo cual genera dudas para el despacho de la notificación que está realizando.

En ese sentido, se procederá a rechazar la notificación, hasta tanto aporte la diligencia con toda la información pertinente y que permita dar por sentado que la parte demandada se notificó en debida forma, para el efecto deberá indicar los datos del proceso, la ciudad en la cual se lleva conocimiento del presente asunto, el juzgado al que pertenece y los canales y el horario de atención del juzgado que para el efecto son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación personal de la demandada, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de julio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00602

Demandante: Jairo Romero Insuasty

Demandado: Armando Sebastián Guerrero Córdoba

Pasto (N.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 02 de mayo de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Armando Sebastián Guerrero Córdoba, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Armando Sebastián Guerrero Córdoba, registrado a folio

de matrícula inmobiliaria No. 240-99156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy,  
25 de julio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de junio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00611

Demandante: Wilfredo Omar Guzmán

Demandado: Paola Andrea Ortiz Eraso

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adicionalmente se informa que no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Wilfredo Omar Guzmán frente a Paola Andrea Ortiz Eraso.

**SEGUNDO. ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de julio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00638  
Demandante: Confiamos Colombia SAS  
Demandada: Sonia Cecilia Burbano Coral

Pasto (N.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 19 de enero de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Sonia Cecilia Burbano Coral, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR A LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de marzo de 2022, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2011-00469 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto en contra de la demandada Sonia Cecilia Burbano Coral, por cuanto dicha medida no fue registrada.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy,  
25 de julio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00224  
Demandante: Jesús Arleyo Meléndez Rodríguez  
Demandada: Liliana del Carmen Eraso Narváez

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita la terminación del presente asunto puesto que el extremo demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, para tal fin aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, adicionalmente solicita el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Liliana del Carmen Eraso Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 2846 de 29 de agosto de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, para el correspondiente registro.

**TERCERO. - TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real.

**CUARTO. - Cumplido** lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de julio de 2023 _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2022-00384  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: José Aramid Suaza Montenegro

Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Bancolombia SA frente a José Aramid Suaza Montenegro.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés y trece (13) de junio dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado José Aramid Suaza Montenegro, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado José Aramid Suaza Montenegro, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado José Aramid Suaza Montenegro, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de julio de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00168  
Demandante: Gloria Isabel Parra Bastidas  
Demandado: Horacio Antonio Moncayo Rosero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de julio de dos mil vientes (2023).

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante se observan errores que no permiten tener por valida la notificación realizada a la parte demandada, en primer lugar, está mal escrita la dirección electrónica del despacho, tampoco se observa ni se certifica si la comunicación fue entregada ni la persona que lo recibió. (numeral 3 artículo 291 C.G.P)

Valga precisar al abogado que la notificación en sitios físicos debe apegarse estrictamente a lo regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292.

Por ende, se lo requiere nuevamente para que adelante en debida forma las notificaciones, con toda la información respecto de canales de atención y horario del juzgado que para el efecto son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico [j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel 7209573.

Se le otorga nuevamente el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tacito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado Horacio Antonio Moncayo Rosero, con el lleno de los requisitos consagrados en las normas en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de julio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00336  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandada: Lidia Andrea Criollo Cuchala

Pasto (N.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Lidia Andrea Criollo Cuchala para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$6.961.728, 00 por concepto de capital
- b) Por concepto de interés de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejado de pagar desde el 13 de abril del 2023 hasta el día 20 de julio del 2023, a la tasa pactada del 22.4300% T.E.A.
- c) Más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angela Gabriela Diaz Gualguan portadora de la T.P. No. 397.833 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
25 de julio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 24 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00337  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandada: Karen Lisseth Cabrera Coral

Pasto (N.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Karen Lisseth Cabrera Coral para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$6.417.411, oo por concepto de capital
- b) Por concepto de interés de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejado de pagar desde el 3 de noviembre de 2022 hasta el día 21 de julio del 2023, a la tasa pactada del 43.0100% T.E.A.
- c) Más los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Angela Gabriela Diaz Gualguan portadora de la T.P. No. 397.833 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
25 de julio de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario